

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 13 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1946

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00345-00
Asunto: Muerte presunta por desaparecimiento
Demandante: Mónica Ximena Sánchez Sánchez
Presunto des: Esner Fabián Sánchez Anacona

Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

1. El poder aportado con el escrito de la demanda, carece de la nota de presentación personal o autenticación si se pretende conferir por escrito, y tampoco cumple con lo estatuido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 si se opta por otorgarlo mediante mensaje que datos, pues el citado artículo al respecto señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos¹, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.
2. En el acápite de **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** anotado en el libelo incoatorio, la apoderada judicial de la demandante ha citado normatividad que se encuentra derogada, por lo que es necesario que corrija este punto e indique normas procesales vigentes aplicables al presente asunto.
3. La demanda va dirigida a la declaración de muerte presunta del señor **ESNER FABIÁN ANACONA SÁNCHEZ**, pero en el poder otorgado a la mandataria judicial, se ha señalado que se persigue tal declaración respecto del señor **ESNER FABIÁN SÁNCHEZ ANACONA**. Por tal razón, se deberá indicar el nombre correcto del presunto desaparecido, para todos los fines legales pertinentes.

¹ Según la ley 527 de 1999 el mensaje de datos es *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.*

4. Se ha señalado como prueba aportada con la demanda, el registro civil de matrimonio contraído entre la demandante y el presunto desaparecido, pero tal documento no se allegó como anexo. De igual manera, debe adjuntarse con el escrito promotor, los registros civiles de nacimiento de la demandante y el presunto desaparecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, indispensables para los fines del proceso.

5. En el libelo promotor y en el poder adjunto al mismo se ha referido un correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante. Sin embargo, al verificar tal información en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, se encuentra que la dirección electrónica anotada por la parte actora no coincide con la registrada en la plataforma mencionada, no cumpliéndose así, con el requisito consagrado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9998	232522	VIGENTE	-	LOTO0928@HOTMAIL.COM

6. Se ha aportado como anexo el INFORME DE POLICÍA JUDICIAL FGN-CTI-SC-GNNDES.I.I. No. 002-5556 del 12 de febrero de 2001, pero este documento se encuentra incompleto, por lo que, la parte demandante deberá aportar el mismo en su totalidad, por ser relevante para su posterior examen y valoración dentro del proceso que se instaura.

7. Es necesario indicar el correo electrónico de los testigos citados a declarar, al tenor de lo previsto en el art. 6° de la ley 2213 de 2022, salvo que se desconozca, lo cual deberá indicarse así en la demanda

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

JSM – OM

Nota: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional, salvo acciones constitucionales y función de control de garantías desde el 14/09/2023 al 20/09/2023. Por Acuerdo PCSJA23-12089/C3 de la misma corporación, se prorrogó la suspensión hasta el 22/09/2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORENA JULIETA TORO ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.998 y T.P. No. 232.522 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 25/09/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1300c19be0eb61e691a2adc8d9d0130aa6ed2dce91848eb19524a6e2063c4c**

Documento generado en 21/09/2023 06:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>